



Recurso de Revisión:	R.R.A.I.0289/2019/SICOM
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec.

--- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

--- Se hace saber a las partes que por acuerdo número OGAIP/CG/001/2021, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fue instalado e inició sus funciones el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, derivado el Decreto número 2473, por el que se reformó la denominación del artículo 114 en su apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, las fracciones IV, V y VIII del artículo citado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el uno de junio del año en curso dos mil veintiuno. -----

--- El cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que, se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016; así mismo, en su Transitorio Tercero establece que los procedimientos iniciados en términos de la Ley anteriormente descrita, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión. ---

--- **VISTO** el oficio número **OGAIPO/SGA/0518/2023**, firmado por el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante el cual, hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente **R.R.A.I.0289/2019/SICOM**, de las que **se advierte la omisión de dar cumplimiento a la determinación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés; y, en consecuencia a la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve**, por parte del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec**; a efecto de imponerle al servidor público responsable, una Multa como medida de apremio establecida en el artículo

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"





156 en su última fracción, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

--- En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201, fracción I y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 74, 88, 93 fracción IV, inciso f) y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIX del Reglamento Interno de este Órgano Garante; y artículos 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; éste Consejo General, tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes:-----

----- **ANTECEDENTES** -----

--- **PRIMERO.** Mediante la Décima Séptima Sesión Ordinaria dos mil diecinueve, celebrada el ocho de octubre de dos mil diecinueve, se aprobó la resolución dictada en el recurso de revisión de acceso a la información R.R.A.I.0289/2019/SICOM, en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, en la que se ordenó al Sujeto obligado a que proporcione al Recurrente de forma electrónica, el acta de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil; por lo que, para mayor precisión, dicha solicitud de información versa como sigue: *"Copia digital de las actas de instalación del consejo municipal de protección civil."* (Sic)-----

--- **SEGUNDO.** El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; ahora Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, transcurrió del catorce al veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; y, para informar sobre dicho cumplimiento transcurrió del veintiocho al treinta de octubre de dos mil diecinueve, según certificación que obra en foja 36.-----

--- **TERCERO.** Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, le fue requerido al Sujeto Obligado remitiera la información que manifestó entregó a la parte recurrente para estar en condiciones de determinar el cabal cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, sin que diera respuesta alguna.-----



- - - Es oportuno manifestar que con fecha uno de enero de dos mil veintidós, comenzó una nueva administración en el H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, por tanto, mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se le requirió al nuevo Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes citada, para que diera cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve sin que proporcionara respuesta alguna. - - - - -

- - - **CUARTO.** Ante la omisión de dar cumplimiento a dicha resolución, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se determinó dar vista al Consejo General de este Órgano Garante para que impusiera una medida de apremio de las establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

- - - **QUINTO.** Derivado lo anterior, mediante la Octava Sesión Ordinaria dos mil veintitrés, celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Órgano Garante determinó imponer al ciudadano Modesto Juan Martínez Ojeda, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, una medida de apremio correspondiente en una Amonestación Pública, establecida en la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por no dar respuesta a la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve; requiriendo a dicho servidor público de cabal cumplimiento a la resolución de fecha antes citada, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo se estará a lo establecido en la última fracción del artículo en mención, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la misma. - - - - -

- - - En efecto, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de la resolución que nos ocupa por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/SGA/0500/2023, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó al Director de Tecnologías de dicho Órgano Garante, el nombre del Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec; así como del responsable de su Unidad

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



de Transparencia, copia del acta de integración del Comité de Transparencia y los datos de contacto oficiales registrados en este Órgano; por lo que, en respuesta mediante oficio OGAIPO/DTT/0302/2023, signado por el ciudadano José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de este Órgano Garante, informó que, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, tiene como Responsable de la Unidad de Transparencia, al ciudadano Modesto Juan Martínez Ojeda, oficio que obra agregado en autos; por lo que se formulan las siguientes: - - - - -

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

- - - **PRIMERO.** Este Órgano Garante es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción IV, inciso f); transitorio tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XXIX de su Reglamento Interno. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** En la resolución que nos ocupa, en el punto Resolutivo TERCERO se estableció que, para el caso de incumplimiento a la resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento de Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. Por lo que, se advierte que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, no acató lo que fue ordenado por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento al respecto. - - - -

- - - En esa tesitura, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información es la siguiente: - - - -

- - - "[...]VI. *Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto*";- - - -

- - - Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente: - - - -

- - - - "[...] *Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.*" - - - -

- - - Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por el Órgano Garante, así como entregar la información solicitada o requerida. - - - -

- - - Por su parte el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece las funciones de la Unidad de Transparencia, entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el entonces Instituto, de manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante es la Unidad de Transparencia, por lo que el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recae en el **titular o responsable** de esta. - - - -

- - - Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al ciudadano Modesto Juan Martínez Ojeda en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia, considerará los siguientes elementos: - - - -

- - - a) **DAÑO CAUSADO**, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiendo así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento total a la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"





diecinueve, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material. - - - - -

- - - b) **INDICIOS DE INTENCIONALIDAD**, se entiende como indicio, todo aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que, la intencionalidad radica en que la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, tuvo conocimiento pleno de la existencia de la resolución derivada del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, pues dicho Sujeto Obligado quedó notificado en tiempo y forma de la misma el veintiséis de mayo de dos mil veintidós; asimismo, tuvo conocimiento pleno de la determinación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, pues fue notificado de este el día once de mayo de dos mil veintitrés. Por lo anterior, queda establecido que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec tuvo conocimiento del contenido y alcance tanto de la resolución y determinación emitidas por el Consejo General tanto del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como de este Órgano Garante; pues se le apercibió que, en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio; sin que se obtuviera cumplimiento al respecto. - - - - -

- - - c) **LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, se advierte que, de la notificación efectuada el once de mayo de dos mil veintitrés al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, de la determinación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés a la fecha en que se actúa, han transcurrido tres meses, tiempo excedido del que fue otorgado para el cumplimiento de dicho requerimiento. - - - - -

- - - d) **AFECTACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES** de este Órgano Garante, se actualiza ante la falta de cumplimiento total por parte del Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, en el sentido de que, obstaculiza garantizar al Recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social. - - - - -

- - - e) **LA CONDICIÓN ECÓNOMICA DEL INFRACTOR**, en el presente caso, se tiene que el ciudadano Modesto Juan Martínez Ojeda, en su carácter de



Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, tiene la condición económica, ya que ejerce un cargo público y por lo tanto percibe un salario por la prestación de sus servicios. - - - - -

- - - f) **LA REINCIDENCIA**, se actualiza al haber incurrido nuevamente en un acto de la misma naturaleza; por lo que resulta evidente que existe contumacia de dicho servidor público para dar cumplimiento a la determinación emitida, ya que dentro de los expedientes de recurso de revisión con números R.R.A.I.0036/2021/SICOM, R.R.A.I./0403/2022/SICOM, así como dentro del expediente en que se actúa, todos instruidos en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, se dictaron las Medidas de Apremio en contra del Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, por el incumplimiento a las resoluciones emitidas dentro de los referidos recursos de revisión.- - - - -

- - - Atendiendo a lo anterior, **se determina imponerle la cantidad mínima consistente en veinte unidades de medida y actualización (UMA)**. Lo anterior en virtud de que se está imponiendo la multa mínima y con ello no se violenta ninguna garantía. - - - - -

- - - Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente: - - -

DETERMINACIÓN

- - - **PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 156 última fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 5 fracción XXIX de su Reglamento Interno; este Consejo General impone al ciudadano Modesto Juan Martínez Ojeda, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, una **MULTA DE VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, como medida de apremio, establecida en la última fracción del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión **R.R.A.I.00289/2019/SICOM**, en el plazo establecido para ello. - - - - -

- - - Asimismo se exhorta al servidor público responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

información, reguladas en las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y para el caso de no hacerlo en los subsecuentes, se le impondrá una multa mayor. Lo anterior, para efecto de inhibir la proliferación de la conducta y que vuelva a repetirse. -----

- - - **SEGUNDO.** Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, **se requiere al ciudadano Modesto Juan Martínez Ojeda**, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente determinación, dé cabal cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, conforme lo dispuesto por los artículos 159 fracción XV; 160, 161 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 53 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se hará del conocimiento del Órgano de Control Interno competente, las conductas u omisiones en que pudieron incurrir sus servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiera lugar; asimismo, de ser procedente se presentará la denuncia ante la Fiscalía General del Estado Oaxaca, por la probable comisión de algún delito, derivado de los mismos hechos. -----

- - - **TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos hacer del conocimiento a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la medida de apremio establecida en el punto PRIMERO de esta determinación, a efecto de que se haga efectiva dicha multa al Servidor Público responsable. Así mismo cabe resaltar que las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----



- - - **CUARTO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos continúe la secuela procedimental del recurso de revisión y notifique la presente determinación a la parte Recurrente y al ciudadano Modesto Juan Martínez Ojeda, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos que regulan la imposición y Ejecución de las Medidas de Apremio, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo le haga saber a dicho servidor público, responsable, que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de Amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente. Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo, se ordena publicar la presente medida de apremio en el micrositio de Registro de Sujetos Infractores ubicado en el portal institucional de este este Órgano Garante. -----

- - - **QUINTO.** Notifíquese la presente determinación al ciudadano Humberto López Parrazales, en su carácter de Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, para su debida atención. -----

- - - **SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; remítase copia de la presente determinación a la Dirección de Capacitación, Comunicación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, de este Órgano Garante, a efecto de que, esta sea tomada en consideración en la evaluación que realice al Sujeto Obligado. -----

- - - Así lo aprobaron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Presidente



Licdo. Josué Solana Salmorán.

Comisionada


Licda. Claudia Ivette Soto Pineda.

Comisionada


Licda. María Tanivet Ramos Reyes.

Comisionada


Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionado


Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Secretario General de Acuerdos


Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I.0289/2019/SICOM; APROBADA MEDIANTE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.